GACETA OFICIAL DIGITAL

GOBIERNO NACIONAL CON PASO FIRME

Año **Panamá, R. de Panamá miércoles 04 de septiembre de 2024** **N° 30111**

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 157-A
(De viernes 23 de agosto de 2024)

QUE DESIGNA AL MINISTRO, VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS

Decreto N° 158-A
(De viernes 23 de agosto de 2024)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, ENCARGADO

Decreto N° 159-A
(De martes 27 de agosto de 2024)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, ENCARGADO

Decreto N° 161
(De martes 27 de agosto de 2024)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADO

Decreto N° 168
(De miércoles 04 de septiembre de 2024)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 105
(De miércoles 04 de septiembre de 2024)

QUE NOMBRA A LA SEGUNDA SUPLENTE DEL NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 3281-AL
(De martes 03 de septiembre de 2024)

QUE DECLARA ABIERTA LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO NACIONAL DE LA ORDEN MANUEL JOSÉ HURTADO 2024

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 018
(De lunes 19 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO I DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 019
(De lunes 19 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO II SOBRE CERTIFICACIÓN DE AERONAVES, PRODUCTOS Y PARTES AERONÁUTICOS DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 020
(De lunes 19 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES DEL LIBRO IV SOBRE MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIONES Y ALTERACIONES DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 021
(De lunes 19 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL LIBRO V DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° 022
(De lunes 19 de agosto de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL LIBRO VI SOBRE LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (RACP).

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2024-0027852
(De miércoles 04 de septiembre de 2024)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ALCALDÍA DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 16-DAL-2024
(De martes 03 de septiembre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AVISOS / EDICTOS

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 157-A

De 23 de Agosto de 2024

Que designa al Ministro, Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación y Viceministro de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designar a **CARLOS GUEVARA MANN**, Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, a partir del día 25 de agosto, hasta las 12:00 p.m. del día 27 de agosto de 2024, mientras el titular, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ,** se encuentre de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Designar a **CARLOS FITZGERALD**, Director de Cooperación Internacional, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, a partir del día 25 de agosto, hasta las 12:00 p.m. del día 27 de agosto de 2024, mientras el titular, **CARLOS GUEVARA MANN,** se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

ARTÍCULO 3. Designar a **GIANCARLO SOLER**, Director de la Academia Diplomática y Consular, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, a partir del día 25 de agosto, hasta las 12:00 p.m. del día 27 de agosto de 2024, mientras el titular, **CARLOS RUÍZ HERNÁNDEZ,** se encuentre se encuentre de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 4. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 158-A
De 23 de Agosto de 2024

Que designa al Viceministro de Desarrollo Social, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ADONAY ORTEGA FLORES**, actual Secretario General del Ministerio de Desarrollo Social, como Viceministro de Desarrollo Social, encargado, del 26 al 30 de agosto de 2024, inclusive, mientras el titular, **RICARDO LANDERO**, se encuentre en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintitres (23) días del mes de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 159-A
De 27 de Agosto de 2024

Que designa al Viceministro de Industrias y Comercio, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **TULIO EMILIO RAMÍREZ ZAPATA**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Industrias y Comercio, encargado, el día 27 de agosto de 2024, mientras el titular, **EDUARDO A. ARANGO P.**, se encuentre en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 161

De 27 de Agosto de 2024

Que designa al Viceministro de Salud, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1. **Desígnese** a **SAMUEL A. ECHEONA GUERRA**, actual Asesor del Despacho Superior, como Viceministro de Salud, encargado, del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2024, inclusive, mientras el titular Doctor **MANUEL ZAMBRANO CHANG**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 168

De 4 de Septiembre de 2024

Que designa al Viceministro de Comercio Exterior, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **LUIS A. QUIEL G.**, actual Director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 5 al 7 de septiembre de 2024, mientras el titular **CARLOS ARTURO HOYOS,** se encuentre de misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 105
De 4 de Septiembre de 2024

Que nombra a la Segunda Suplente del Notario Público Primero del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2115 del Código Administrativo de Panamá, establece que en cada Circuito Notarial habrá un Notario;

Que el Código Administrativo de Panamá, en su artículo 2118 dispone que cada Notario tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden, en los casos de falta temporal o impedimento;

Que el artículo 2119 de la precitada excerta legal, establece que los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a la Segunda Suplente del Notario Público Primero del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Nómbrese a **GLENDY LORENA CASTILLO LÓPEZ DE OSIGIAN**, con cédula de identidad personal No.4-728-2468, en el cargo de Segunda Suplente del Notario Público Primero del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO 2. El presente nombramiento empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 22 de agosto de 1916 que adopta el Código Administrativo y Ley 53 de 6 de diciembre de 1961.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Cuatro (4) días del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

DINOSKA Y. MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 3281-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 3 **de** Septiembre **de 2024**

Que declara abierta la convocatoria para el Concurso Nacional de la Orden Manuel José Hurtado 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 412 del 27 de noviembre de 1959, se instituyó la Orden "Manuel José Hurtado", para que sea concedida anualmente, cada 1 de diciembre, declarado "Día Mundial del Maestro Panameño", por ser la fecha de natalicio de este ilustre ciudadano, instaurador de la educación pública en Panamá;

Que de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 469 de 15 de junio de 2011, que modifica el Decreto Número 412 de 27 de noviembre de 1959, esta orden se concede a aquellos docentes que se distingan en la realización de obras de positivo valor cultural, académico y social en bienestar de sus alumnos, la escuela, la comunidad y el país, así como también se les otorga a los centros educativos que se distingan como exitosos y de excelencia educativa en la ejecución de programas, proyectos y servicios, a través de la cual se estimule un espíritu innovador para el desarrollo integral de la comunidad educativa;

Que el artículo 8 del Resuelto No. 2878-AL de 1 de agosto de 2024, estipula que la Convocatoria para el Concurso Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" se realizará cada año, mediante resuelto ministerial, en el cual se fijarán los plazos para recibir las postulaciones de los candidatos y sus respectivos documentos;

Que en cumplimiento de la precitada excerta legal, se hace necesario anunciar y abrir la convocatoria para el Concurso Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO", y fijar los plazos para las postulaciones de los candidatos, por tanto;

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar abierta la convocatoria para el Concurso Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" 2024, a partir del 5 de septiembre hasta el 24 de septiembre de 2024, para que los aspirantes aporten la documentación respectiva.

Artículo 2. El Consejo Regional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" de cada Dirección Regional de Educación tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, del 25 de septiembre al 1 de octubre de 2024, para revisar la documentación y seleccionar a los

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

candidatos regionales propuestos para el otorgamiento de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO".

Artículo 3. La documentación de los seleccionados a nivel regional debe ser presentada ante el Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" en la Dirección General de Educación del 2 al 3 de octubre de 2024, en horario de ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), momento en que concluye el plazo para las postulaciones.

Artículo 4. El Consejo Nacional de la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO" se instalará el 4 de octubre de 2024 y tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contemplado del 7 al 18 de octubre de 2024, para revisar la documentación y seleccionar a los candidatos que recibirán la Orden "MANUEL JOSÉ HURTADO".

Artículo 5. Para los fines que anteceden, los interesados deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidas en el Resuelto No. 2878-AL de 1 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial N.°30109-A de 2 de septiembre de 2024.

Artículo 6. El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Número 412 de 27 de noviembre de 1959, Decreto Ejecutivo No. 469 de 15 de junio de 2011 y Resuelto 2878-AL de 1 de agosto de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
03 SEP 2024
ES COPIA DE COPIA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 018
(De 19 de agosto de 2024)

"Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro I, sobre Generalidades;

Que la República de Panamá, como Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y miembro de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR definiciones en el Artículo 2 del Libro I sobre Generalidades, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 2: Definiciones

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Aeronave avanzada. Aeronave dotada de un equipo adicional al requerido para una aeronave básica para una operación determinada de despegue, aproximación o aterrizaje.

Aeronave básica. Aeronave dotada del equipo mínimo requerido para realizar la operación de despegue, aproximación o aterrizaje que se tenga la intención de realizar.

Competencia.

Crédito operacional. Crédito autorizado para operaciones con una aeronave avanzada que posibilita un mínimo de utilización de aeródromo más bajo del que se autorizaría normalmente si se realizara con una aeronave básica, teniendo en cuenta el rendimiento que tienen los sistemas de la aeronave avanzada al utilizar la infraestructura externa disponible.

Mínimo de utilización de aeródromo basado en la performance (PBAOM). Mínimo de utilización de aeródromo para una operación determinada de despegue, aproximación o aterrizaje más bajo que el disponible comúnmente cuando se utiliza una aeronave básica.

Nota 1. — El PBAOM se calcula teniendo en consideración las capacidades combinadas de la aeronave y de las instalaciones terrestres disponibles.
Nota 2. — El PBAOM puede basarse en créditos operacionales.

Nota 3. — El PBAOM no se limita a las operaciones PBN.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la definición de Competencia en el Artículo 2 del Libro I sobre Generalidades, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones

Competencia. Dimensión de la actuación humana que se utiliza para predecir de manera fiable un buen desempeño en el trabajo. Una competencia se manifiesta y se observa mediante comportamientos que movilizan los conocimientos, habilidades y actitudes pertinentes para llevar a cabo actividades o tareas bajo condiciones especificadas.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DINOSKA MONTALVO

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: _____
FECHA: sept 02, 2024

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 019

(De 19 de agosto de 2024)

"Por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Libro II sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro II sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 5 del Libro II, sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 5: Cuando se inscriban aeronaves en el Registro Aeronáutico de la República de Panamá, la AAC aceptará Certificados de Tipo emitidos por Autoridades Aeronáuticas de Estados de Diseño y que cumplan con los requisitos establecidos por la OACI.

Estos certificados estarán basados en el Código de Aeronavegabilidad del Estado de Diseño, sus respectivas enmiendas y requerimientos de protección ambiental.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 6 del Libro II, sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 6: El Propietario/Operador/Explotador, como responsable de la aeronavegabilidad, se asegurará de mantener las aeronaves en base a los requerimientos del certificado tipo y todas sus enmiendas.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 19 del Libro II, sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 19: El Diseño de Tipo consta de:

a. Planos y especificaciones y un listado de los mismos;

b. Memorias y datos documentales que sean necesarios para definir el diseño de la aeronave y demostrar que se ajusta a los requisitos de aeronavegabilidad prescritos en el Artículo 5 de este Libro;

c. Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto;

d. Las "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de las "instrucciones para aeronavegabilidad continua" como se requiera por los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro o de otra manera, como sea requerido por la AAC;

e. Los requisitos aplicables al ruido, drenaje de combustible y emisión de gases de escape conforme al estándar de aeronavegabilidad relacionados con la protección ambiental y cualquier otro requisito que la AAC determine para que los niveles de ruido, drenaje de combustible y emisión de gases de escape no sean superiores a lo establecido en los estándares de aeronavegabilidad relacionados con la protección ambiental, según lo que establece el Artículo 5 de este Libro y;

f. Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad (que sean aplicables) de otros productos de similares características.

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR el Artículo 34 A al Libro II, sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP):

Artículo 34A: La AAC de Panamá, reconocerá como válida una homologación acústica (ruido) concedida por otro Estado, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido dicha homologación sean por lo menos iguales a las normas aplicables específicas al Anexo 16 Volumen I de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 45 del Libro II, sobre Certificación de Aeronaves, Productos y Partes Aeronáuticos, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 45: Los siguientes documentos se considerarán asociados al Certificado de Aeronavegabilidad y serán parte del mismo:

a. Manual de Vuelo aprobado de la aeronave (AFM);

b. Programa de mantenimiento aprobado por la AAC;

c. Registros de la aeronave (célula, motor y hélice o rotor);

d. Licencia de radio comunicación de aeronave; y

e. Certificado de Homologación Acústica (Ruido) (Si aplica)

f. Otros documentos que la AAC considere necesarios en bien de la seguridad de vuelo, y que así lo establezca.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20, numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DINOSKA MONTALVO

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: _____
FECHA: Sept 02, 2024

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 020

(De 19 de agosto de 2024)

"Por medio de la cual se aprueban las modificaciones del Libro IV sobre Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción, Reparaciones y Alteraciones del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro IV sobre Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción, Reparaciones y Alteraciones;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 13 del Libro IV, sobre Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción, Reparaciones y Alteraciones del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 13: El Propietario, Operador y/o Explotador, Taller Aeronáutico que se proponga efectuar una alteración o reparación mayor, debe solicitar la aprobación previo a la ejecución al Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea en el formato y de la manera prescrita por la AAC, el solicitante de la aprobación de los datos de diseño de una reparación mayor o alteración/modificación debe haber demostrado:

AUTORIDAD AERONÁUTICA SECRETARIA GENERAL PANAMÁ

a. Conocimiento, experiencia y capacidades amplios sobre las tecnologías pertinentes, de tal manera que se puedan efectuar análisis minuciosos cuando sea necesario;

b. Información sobre las alteraciones y/o reparaciones anteriores en el área para la cual se solicita la aprobación;

c. Información suficiente sobre el diseño de tipo de la aeronave en cuestión,

d. Proporcionar evidencia de la certificación del delegado (ejemplo: DER, ODA de la FAA o su equivalente de EASA).

De forma tal que, cuando sea necesario, se hayan efectuado análisis a fondo, así como suficiente información sobre el diseño del tipo de la aeronave.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20, numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DINOSKA MONTALVO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DE LA MINISTRA
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE GOBIERNO

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA: _____
FECHA: Sept 02, 2024

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 021

(De 19 de agosto de 2024)

"Por medio de la cual se aprueba las modificaciones al Libro V del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control;

Que entre las funciones específicas y privativas consagradas en la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003 *"Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil"*, se enmarca la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad operacional y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre las funciones específicas y privativas que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969,* establece que adopta y aplica a la reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro V sobre Registros de aeronaves e identificación de productos;

Que es función específica de la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, entre otras, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad, incluyendo su reglamento interno;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional, se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 3 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Segunda - Información de identificación

Artículo 3: Los aspectos generales de la identificación son los siguientes:

(1) La información de identificación requerida en los literales a, b y c del numeral (3) del Artículo 2 de este Capítulo debe incluir lo siguiente:

a. Nombre del fabricante;

b. Designación de modelo;

c. Número de serie de fabricación;

d. Marca de Nacionalidad y matricula;

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL SECRETARÍA GENERAL PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

e. Número de Certificado de Tipo;

f Cuando sea aplicable, el número de Certificado de producción

g. Cualquier otra información, que la Autoridad Aeronáutica Civil considere apropiado agregar.

(2) Ninguna persona puede cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida por el numeral (1) de este Artículo, sobre alguna aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice, o cubo de hélice sin la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

(3) Ninguna persona puede remover, o instalar cualquiera de las placas de identificación requeridas por el Artículo 2 de este Libro, sin contar con la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

(4) Ninguna persona debe instalar una placa de identificación que ha sido removida durante el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de una aeronave, motor, hélice o cubo de pala, distinta de aquella que fuera removida."

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR en la Sección Quinta sobre Clasificación de aeronaves; del Artículo 5C y de la Tabla 1 en el Capítulo II del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Quinta - Clasificación de aeronaves

Artículo 5C. Las aeronaves se clasificarán de conformidad con la Tabla 1.

1. Una aeronave que se prevé volará sin piloto a bordo se clasificará además como no tripulada.
2. Las aeronaves no tripuladas incluirán los globos libres no tripulados y las aeronaves tripuladas a distancia.

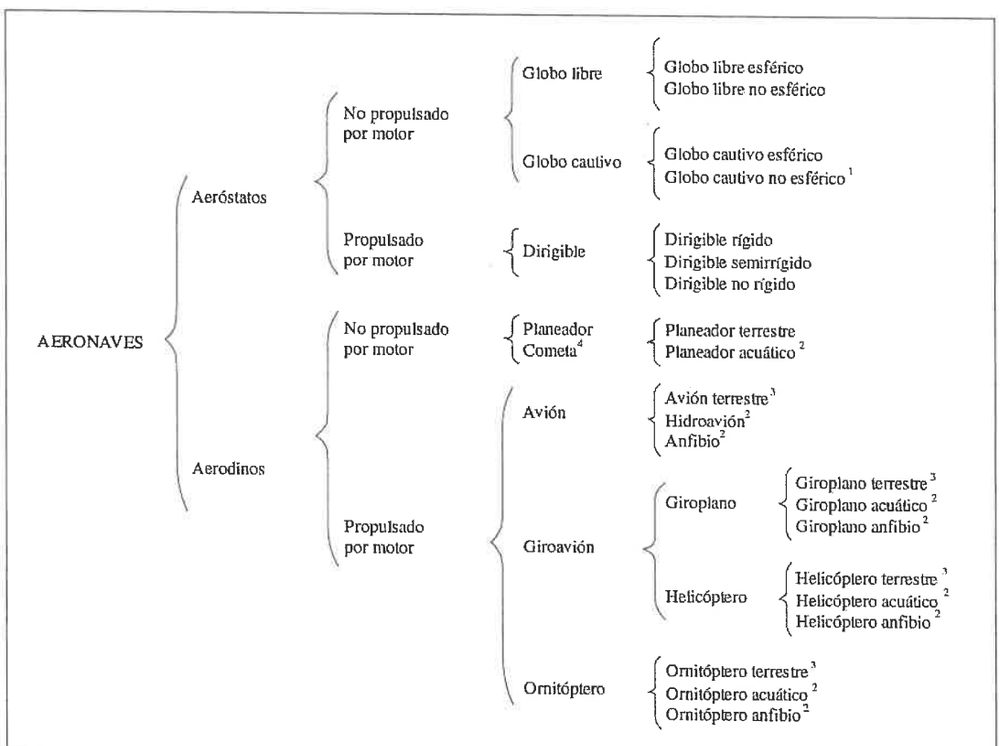

1. Generalmente conocido por "globo-cometa".
2. Pueden añadirse, según proceda, las palabras "flotador" o "casco".
3. Incluso aeronaves equipadas con tren de aterrizaje con esquís (sustitúyase la palabra "terrestre" por "esquís").
4. Solamente con el fin de suministrar información completa.

Tabla 1.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL SECRETARIA GENERAL PANAMÁ

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo 7 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 7. Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar limpias y visibles en todo momento.
2. A menos que sea autorizado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, ninguna persona puede colocar sobre una aeronave diseños, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula;
3. Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deben:
   a. A excepción de lo previsto en el numeral (3) de este Artículo, estar pintadas o aplicadas por algún otro medio de forma tal, que garantice un grado de permanencia similar;
   b. No tener ningún tipo de ornamentación;
   c. Contrastar con el color de fondo; y
   d. Ser legibles.
4. Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
   a. Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero; y
   b. Está sujeta a una matrícula temporal.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 8 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 8: La identificación y exhibición de las marcas de nacionalidad y matricula será de acuerdo a lo siguiente:

1. La marca de nacionalidad para las aeronaves civiles matriculadas en la República de Panamá estará determinada por las siglas HP.
2. La marca de matrícula para las aeronaves civiles matriculadas en la República de Panamá, estará separada por un guion de la marca de nacionalidad, y consistirá:

a. Para las aeronaves de transporte público internacional; en un grupo de números y designadores de empresas de tres (3) letras agregadas con posterioridad a la marca de nacionalidad;

b. Para las aeronaves de transporte público nacional y trabajo aéreo; en un grupo de números y designador de empresa de dos (2) letras, agregados con posterioridad a la marca de nacionalidad; y

c. Para las aeronaves dedicadas al servicio privado y las aeronaves panameñas del Estado; un grupo de números y letras agregados con posterioridad a la marca de nacionalidad.

d. Las aeronaves privadas para fines de recreación y deportiva del tipo LSA, no clasificada como ultralivianas, estarán determinadas por su marca de nacionalidad HP, seguida por un guion, su numeración correspondiente unida con la letra L. Las aeronaves ultralivianas señaladas en el presente literal se regirán por las normas operacionales establecidas en el Libro XII del RACP.

e. Las aeronaves de categoría experimental, establecida en el Artículo 65 del Libro II del RACP, deben cumplir también con lo establecido en el presente literal con excepción que al final de la numeración se le incluirá la letra X;

f. No se podrán otorgar matrículas con el número 1, ni tampoco agregárseles la letra A, ya que serán de uso exclusivo del Estado. Tampoco se podrán otorgar matrículas cuyo número ya esté asignado a otra aeronave o que tengan caracteres similares, esto para evitar confusión al momento de la comunicación con las torres de control y/o las estaciones de radiocomunicaciones aeronáuticas, ya que pueden ocasionar conflictos serios y potencialmente peligrosos.

3. Las marcas de nacionalidad y matrícula, deben ubicarse de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10 de esta sección.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Las marcas de nacionalidad y matrícula se pintarán con letras mayúsculas tipo romano y números tipo arábigo, sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación en paralelogramo recto a noventa (90°) en lugar visible del exterior de la misma. Estas marcas deben aparecer limpias y visibles en todo momento y con las siguientes proporciones:

a. Los caracteres tendrán una altura de 8 pulgadas como mínimo, en proporción a las dimensiones de la aeronave. (Apéndices 2 y 3);
b. El ancho de cada una de las letras y números y la longitud de los guiones serán de dos tercios (2/3) de la altura de los caracteres; excepto la letra I y el número 1;
c. Los caracteres de letras, números y los guiones estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. El ancho de la línea o trazo será igual a una sexta parte (1/6) de la altura de cualquiera de los caracteres. (Ver Apéndices 2 y 3); y
d. Los caracteres estarán separados del que inmediatamente les precede o siga por un espacio por lo menos, igual a la cuarta parte (1/4) de la anchura de un carácter. Para este fin, el guion se considerará un carácter.

5. Cuando la marca de matrícula consiste en letras, no deberán usarse combinaciones que pueden confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de Señales, con las combinaciones de las letras que, comenzado con Q se usan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS, u otras señales similares, como XXX, PAN y TTT.

6. En las aeronaves de Categoría Restringida, Limitada, Provisional, Deportiva Liviana y Experimental, se debe colocar en la aeronave las palabras "RESTRINGIDA", "LIMITADA", "PROVISIONAL" "DEPORTIVA LIVIANA", o "EXPERIMENTAL", según corresponda, cerca del acceso a la cabina, en letra de imprenta mayúscula con una altura de entre seis (6) y quince (15) cm.

ARTÍCULO QUINTO: **MODIFICAR** el Artículo 10 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 10: Ubicación de las marcas de nacionalidad y matrícula sobre aeronaves sin planos fijos.

1. **Helicópteros:** Las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán sobre ambos lados de la superficie de la cabina, o del fuselaje, o del carenado del eje del rotor principal o del plano fijo vertical, siguiendo las proporciones establecidas en el numeral (4) del Artículo 8 de esta sección.

2. **Dirigibles:** Las marcas de nacionalidad y matrícula requeridas en el numeral /4) del Artículo 8 de esta sección, se colocarán:

a. En las superficies del estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior del lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque; y

b. A cada lado del estabilizador vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.

3. **Globos esféricos:** En un globo aerostático esférico las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán, en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.

4. **Globos no esféricos:** Las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán próximas a la máxima sección transversal, ligeramente por encima de la fijación de las cuerdas que sostienen al globo, la barquilla, o canasta (cabina), en dos lugares sobre superficies opuestas.

5. **Aeronaves pilotadas a distancia (RPA):** Las marcas de registro se colocarán en una posición de modo que sean visibles y/o en las partes fijas de la misma, que no sean reemplazables."

ARTÍCULO SEXTO: **APROBAR**, la modificación al Artículo 11 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL SECRETARIA GENERAL PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 11. Si, debido a la configuración de una aeronave o para aquellas aeronaves que tengan una masa máxima certificada de despegue menor de 5 700 Kg (12 500 libras), es imposible para una persona marcar la misma o establecer las dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula de acuerdo con lo requerido en los Artículos del 7 al 10 de este Libro, dicha persona puede solicitar a la Autoridad Aeronáutica Civil, se le permita un procedimiento de marcado diferente y una variación de las dimensiones de la marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.

Para lo cual presentaran un escrito indicando los métodos que utilizará para identificar su aeronave. Corresponderá a la AAC aceptar o rechazar el procedimiento presentado."

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el título del Capítulo V, Sección Primera del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

CAPÍTULO V - CERTIFICACIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA

Sección Primera - Requisitos de registro de matrícula de aeronaves y desmatriculación.

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 18 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 18. El procedimiento para la inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves, es el siguiente:

1. **Para la solicitud de Matrícula:**
   a. La solicitud de Matrícula panameña para una aeronave debe ser presentada de acuerdo con los procedimientos establecidos;
   b. Al Solicitante le corresponderá presentar el contrato de compraventa y constancia oficial de la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula anterior de la aeronave, donde conste que la aeronave no se encuentra inscrita en ese Estado; mediante cualquier medio a satisfacción de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
   c. Para los efectos de sociedades conformadas de acuerdo a la Ley panameña, las solicitudes de inscripción de aeronaves deben ser presentadas por su representante legal y el documento se hará acompañar de certificación actualizada de la representación legal y de la personería jurídica, expedida por el Registro Público.
   d. Corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil, la comprobación de la información dada, así como la firma del propietario y la veracidad de la inscripción anterior de la aeronave.
2. **Para la asignación de Matrículas:**
   a. El Departamento de Aeronavegabilidad debe determinar si la aeronave es elegible para ser certificada en Panamá, luego el Departamento de Matrículas de la Dirección de Seguridad Aérea, una vez comprobada toda la información proporcionada por el solicitante, procederá a asignar a la aeronave las siglas que la identificarán y conformarán su matrícula.
   b. La asignación de las siglas a que se refiere el punto anterior, debe concederse mediante nota, en la cual se especifique que la misma tan sólo tendrá validez a objeto de ser utilizada en los trámites técnicos y legales y que la aeronave no puede ser usada hasta no completar toda la gestión de inscripción y debe llevar a bordo los respectivos Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad.
   c. La asignación de matrícula debe hacerse en orden sucesivo.
3. **Certificación de Avalúo de Aeronaves:**
   a. El procedimiento de certificación de avalúo de aeronaves será el siguiente:
   i. El avalúo se certificará conforme al valor especificado en los Libros de Precios de Aeronaves, existentes en la Industria Aeronáutica, en la fecha en que se está registrando la aeronave.
   ii. En caso que la aeronave no cuente con un Certificado de Tipo, el valor se tomará en base a lo establecido en la factura emitida por el fabricante o vendedor.
4. La Certificación de Avalúo debe presentarse junto a la escritura de compraventa, para su inscripción en el Registro Público.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL ★ SECRETARIA GENERAL ★ PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5. La AAC solamente podrá realizar avalúo a las aeronaves, en condiciones aeronavegables, para efectuar trámites de inscripción en el Registro Público."

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el Artículo 19 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 19. Otorgamiento del Certificado de Matrícula:

1. Luego de cumplir con los trámites de solicitud de matrícula, asignación y avalúo, con las correspondientes comprobaciones de que la matrícula extranjera anterior, en caso de haber existido, ha sido cancelada; o de que no está inscrita en otro Estado, que la aeronave cumple con las exigencias de Aeronavegabilidad y que en el respectivo expediente consta copia de la escritura de propiedad y que la misma se encuentra inscrita en el Registro Público, se procederá a la extensión u otorgamiento del Certificado de Matrícula.

Dicho Certificado de Matrícula se expedirá en español, e inglés en el reverso, y debe llevarse a bordo de la aeronave, según lo prescribe el artículo 29 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

El Certificado de Matrícula de una aeronave tendrá una validez de cinco (5) años, por lo tanto, pasado ese tiempo se debe hacer una renovación del mismo.

En caso de sustracción, extravío, o deterioro del certificado de matrícula, el titular registral, a través del Representante Legal o Apoderado Especial, podrá solicitar la emisión de un duplicado de dicho certificado, aportando la solicitud formal del mismo y cancelando el derecho correspondiente

2. Sin embargo, se puede expedir un Certificado de Matrícula Provisional, por treinta (30) días, prorrogables a condición de lo siguiente:

a. Si el propietario cumplió con los requisitos establecidos para la asignación de matrícula y la aeronave cumple satisfactoriamente con la parte técnica y está apta para la aeronavegabilidad.
b. Aeronaves adquiridas en el extranjero en su vuelo de traslado a Panamá, con el fin de ser inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR el Artículo 20 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 20. Registro:

1. Para un mayor control, se llevará en el Registro Aeronáutico Nacional, un Registro de Matrícula de Aeronaves en el que se anotarán las matrículas y los datos de las aeronaves, los nombres de sus propietarios, los cambios de propietario y las cancelaciones.

2. Este Registro sólo puede ser corregido, utilizando en el renglón correspondiente al error un sello que diga "ANULADO" con su correlativa firma responsable, fecha y hora de corrección.

3. Se concederá la reserva o separación de Matrículas de Aeronaves por el término de un año, a las personas naturales o personas jurídicas que lo soliciten, ya sea para una aeronave o para el registro de una flota. (Si en ese periodo no es utilizada deben reiterar la solicitud, de lo contrario se perderá la reserva).

El solicitante deberá adjuntar a su solicitud, la siguiente documentación:

a. Solicitud de reserva de matrícula de acuerdo a las formalidades exigidas.

b. Una declaración jurada, justificando la necesidad de reserva de la matrícula y comprometiéndose, bajo su responsabilidad, a no hacer uso de la matrícula reservada hasta tanto el Departamento de Registro de Matrícula de Aeronaves haga la asignación oficial de la matrícula y/o se emita el certificado de matrícula provisional de la aeronave.

c. Copia del título jurídico o acuerdo de intenciones, que acredite que se va a adquirir la propiedad o gozará de la posesión de la aeronave.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL SECRETARIA GENERAL PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

No podrá reservarse una matrícula para aeronaves de estructura ultraligera o aeronaves construidas por aficionados.

4. No puede utilizarse paréntesis, subrayados, asteriscos, ni anotaciones adicionales a las establecidas en el Registro de Matrícula de Aeronaves.
5. El registro de globos libre no tripulados deberá contener la fecha, hora y lugar de lanzamiento, el tipo de globo y el nombre del explotador.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 22 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 22. Son causales para la cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves del Registro Aeronáutico Nacional, las siguientes:

1. Cuando sea solicitado por el propietario u Operador y/o Explotador;
2. Cuando dicha aeronave va a ser matriculada en otro país y se encuentre libre de gravámenes;
3. Cuando la propiedad de la aeronave fuere adquirida por una persona que no estuviere comprendida entre las mencionadas en el Artículo 17 de este Libro o la misma fuere operada en contravención de la Ley o este Libro.
4. Cuando la aeronave fuere totalmente destruida, o se presuma perdida conforme a la Ley, y cuando en casos de desaparición o robo, hayan transcurrido noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la última noticia. Se considerará que la aeronave ha desaparecido cuando se haya perdido todo contacto o no se tenga noticia en relación con la aeronave en vuelo y habiéndose desarrollado las fases de emergencia (Incerfa, Alerfa, Destrefa) y búsqueda conforme a los Reglamentos, la misma sea terminada sin resultados positivos.

NOTA: *En casos de desaparición, se suspenderá inmediatamente la matrícula y se harán las notificaciones correspondientes.*

5. Si se comprobare que previamente al registro en Panamá, estaba registrada en otro Estado.
6. Cuando no se haya renovado su certificado de aeronavegabilidad en cinco (5) años y su titular registral no haya presentado en ese tiempo una solicitud de cancelación; o si por análisis técnico se compruebe que no es viable la reactivación de la aeronavegabilidad de la aeronave.
7. Cuando por informes de autoridades competentes, se tenga conocimiento que la aeronave ha sido incautada por su participación en actos ilícitos; o, como consecuencia de un accidente u otra circunstancia, ha sido destruida o inutilizada durante algún operativo, encontrándose en territorio de dicho Estado o sobre aguas internacionales, lo cual se demostrará con el documento que contenga el informe de la autoridad competente.
8. Cuando la aeronave ha sido confiscada a favor del Estado.
9. Cuando la aeronave ha sido utilizada para otros fines que no sean los que le permite la AAC, según el uso indicado en su Certificado de Aeronavegabilidad.
10. Cuando la AAC estime que la operación de la aeronave se considere insegura o peligrosa y puede afectar a terceros.

Los certificados de matrícula originales, deberán aportarse a la AAC en el momento de la cancelación de la matrícula o cambio de titularidad de la aeronave, o en un plazo máximo de treinta días desde que alguna de esas circunstancias tuviese lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADICIONAR el Artículo 23A al Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Artículo 23A: Certificado de cancelación de matrícula o desmatriculación.

El formato del certificado de cancelación de matrícula está establecido en el Apéndice 8 de este reglamento.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Cuando los certificados de cancelación de matrícula o desmatriculación, se expidan en un idioma que no sea en inglés, se incluirá una traducción a dicho idioma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADICIONAR al Artículo 23B al Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

ARTÍCULO 23B: Contenido del certificado de cancelación de matrícula o Desmatriculación.

El certificado de cancelación de matrícula o desmatriculación, debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Marca de nacionalidad y marca de matrícula;
2. Fabricante y modelo de la aeronave otorgada por el fabricante;
3. Número de serie de la aeronave;
4. Nombre del propietario y explotador;
5. Domicilio del propietario y explotador;
6. Nombre de titular del certificado de cancelación de matrícula;
7. Fecha efectiva de cancelación de matrícula en el Registro Aeronáutico Nacional;
8. Fecha de expedición del certificado de cancelación de matrícula;
9. Firma de la persona autorizada a expedir el certificado de cancelación de matrícula;
10. Cualquier información que la AAC considere de importancia.

Nota: Ver Apéndice 8 de este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 24 del Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

Sección Segunda - Registro de contratos de utilización de aeronaves

Son aquellos contratos por cuya virtud una de las partes adquiere, mediante contraprestación económica en favor de la otra, el uso o disponibilidad de una aeronave para el desempeño de actividades aeronáuticas.

El fletamento es un contrato por el que una de las partes, llamada fletante, se obliga frente a la otra, llamada fletador, a cambio de un precio, llamado flete, a realizar uno o más viajes preestablecidos o a cumplir durante un período de tiempo determinado los viajes que ordene el fletador, reservándose el fletante el control sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

Artículo 24: La Autoridad Aeronáutica Civil, autorizará todo contrato, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar con aeronaves extranjeras o nacionales, para servicios de transporte público nacional, internacional o de trabajo aéreo, que pretenda realizar todo Operador y/o Explotador titular de un Certificado de Operación.

Dichos contratos deben hacerse constar por escrito y el documento debe inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional.

Esta autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Que dichas aeronaves se dediquen a prestar servicios de transporte aéreo público nacional e internacional o de trabajo aéreo.
2. Que dichas aeronaves cumplan con las disposiciones establecidas en los Libros II, III y XIV del RACP.
3. Haber definido con el Estado de matrícula lo establecido en el Artículo 26 de esta sección.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ADICIONAR el apéndice 7 - certificado de matrícula al Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AÉREA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA

1. Matrícula	2. Fabricante	3. Número de Serie de la Aeronave
HP-_____	_____ y Modelo _____	_____

4. Propietario _____

5. Dirección _____

6. Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro de Matrícula de Aeronaves de la República de Panamá, de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944, con la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 y el Libro V del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Firma Autorizada _____

7. Fecha de Expedición: _____

AAC/MAT/0302
Rev. 1 11/03/2004

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL SECRETARIA GENERAL PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPUBLIC OF PANAMA
CIVIL AERONAUTIC AUTHORITY
FLIGHT STANDARD
REGISTRATION CERTIFICATE

1. Registration	2. Manufacturer	3. Aircraft Serial Number
HP- _____	_____ and Model _____	_____

4. Owner _____

5. Address _____

6. It is hereby certified that the above describe aircraft has been duly registered and numbered by the Republic of Panama in accordance whit the Convention on International Civil Aviation dated December 7th of 1944, to Panama Aviation Law 21 dated January 29 of 2003 and Book V of the Panama Civil Aviation Regulation (RACP).

Signature _____

7. Date issued _____

AAC/MAT/0302
Rev. 1 11/03/2004

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL ★ SECRETARIA GENERAL ★ PANAMÁ

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ADICIONAR el Apéndice 8 - Certificado de cancelación de matrícula o desmatriculación al Libro V, sobre Registros de aeronaves e identificación de productos del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

	REPUBLICA DE PANAMÁ **AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL** **CERTIFICADO DE DESMATRICULACIÓN** *CERTIFICATE OF DEREGISTRATION*	N° 00001
1 NACIONALIDAD Y MATRÍCULA / *REGISTRATION AND NATIONALITY*	2 FABRICANTE Y MODELO DE LA AERONAVE / *MANUFACTURER AND AIRCRAFT MODEL*	3 NÚMERO DE SERIE DE LA AERONAVE *AIRCRAFT SERIAL NUMBER*
4 NOMBRE DEL TITULAR DEL CERTIFICADO / *NAME OF CERTIFICATE HOLDER*		
5 NOMBRE DEL PROPIETARIO / *OWNER'S NAME*	6 NOMBRE DEL EXPLOTADOR / *OPERATOR'S NAME*	
7 DOMICILIO DEL PROPIETARIO / *OWNER'S ADDRESS*	8 DOMICILIO DEL EXPLOTADOR / *OPERATOR'S ADDRESS*	
9 RAZON (ES) DE DESMATRICULACIÓN / REASON (S) OF DEREGISTRATION		
10 FECHA EFECTIVA DE DESMATRICULACIÓN / *EFECTIVE DATE OF DEREGISTRATION*		
11 Se certifica que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente suprimida del Registro Aeronautico Nacional de la Autoridad Aeronáutica Civil de la República de Panamá, de acuerdo con la Ley No.21 de 29 de enero 2003, sus Reglamentos y el de Aviación Civil Internacional, fechado el 7 de diciembre de 1944. / This document certifies that the above described aircraft has been removed from the Panamenian Republic Civil Aircraft Registry, in accordance the Law No.21 of January 29, 2003; it's Regulaltion and the Convention on International Civil Aviation of December 7, 1944.		
12 FECHA DE EXPEDICIÓN / *DATE OF ISSUE*	13 *FIRMA AUTORIZADA / AUTHORIZED SIGNATURE*	

AAC/MAT/0321
Rev. Original

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL ★ SECRETARIA GENERAL ★ PANAMÁ

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3 y numeral 7 del Artículo 21 y demás concordantes de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003. Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DINOSKA MONTALVO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DE LA MINISTRA
NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE GOBIERNO

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BARCENAS CHIARI

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA:
FECHA: Sept 02, 2024.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 022
(De 19 de agosto de 2024)

"Por medio de la cual se modifica el Libro VI sobre Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones del Reglamento de Aaviación Civil de la República de Panamá (RACP)."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*;

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, a la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá;

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil entre sus funciones que le dicta la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, *Que crea la Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969*, se encuentra el adoptar y aplicar como reglamentación nacional, cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI;

Que el Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), objeto a modificaciones es el Libro VI sobre Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones;

Que la República de Panamá, como Estado contratante de la Organización sobre Aviación Civil Internacional (OACI), se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organizaciones relativos a aeronaves, personal, aerovías, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad operacional;

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 16 del Libro VI sobre Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) el cual quedará así:

Artículo 16: Las licencias otorgadas conforme a este Libro del RACP son las siguientes:

1. Alumno piloto;
2. Piloto privado – avión, helicóptero, dirigible y aeronaves de despegue vertical;
3. Piloto comercial – avión, helicóptero, dirigible y aeronave de despegue vertical;
4. Piloto de transporte de línea aérea – avión, helicóptero y aeronave de despegue vertical;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5. Piloto de planeador;
6. Piloto de globo libre;
7. Instructor de vuelo;
8. Licencias para propósitos especiales.
9. Licencia Restringida de radio operador a bordo
10. Piloto a distancia- avión, dirigible-planeador, giro avión, aeronave de despegue vertical o globo libre (Aplicable a partir del 1 de enero 2025).

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Apéndice 1 del Libro VI sobre Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual quedará así:

APÉNDICE 1 - CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIA DE PILOTOS

Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro, se ajustarán a una de las siguientes especificaciones:

a. Licencia expedida en papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico; o
b. Licencias electrónicas en un dispositivo móvil autónomo de presentación visual electrónica.

Nota. - Los teléfonos móviles, las tabletas y demás dispositivos móviles son ejemplos de dispositivos móviles autónomos de presentación virtual electrónica.

Especificaciones de las licencias expedidas en papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas plásticas.

a. Datos

En la licencia constarán los siguientes datos:

I Nombre del país (en negrilla) con la traducción al idioma inglés;

II Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) con la traducción al idioma inglés;

III Número de serie de la licencia, en cifras arábigas, establecido por la autoridad que otorgue la licencia;

IV Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres;

V Fecha de nacimiento;

VI Dirección del titular;

VII Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés;

VIII Firma del titular;

IX Autoridad que expide la licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide;

X Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia, con la traducción al idioma inglés;

XI Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento;

XII Sello o marca de la autoridad otorgante de la licencia;

XIII Habilitaciones, es decir, de categoría, de clase, de tipo de aeronave, de vuelo por instrumentos, etc. (con la traducción al idioma inglés);

XIV Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo una anotación sobre competencia lingüística (con la traducción al idioma inglés); y demás información requerida en el cumplimiento del Artículo 39 del convenio de Chicago; y

(OACI/A.1/AMDT172/C5/.5.1.1/5.1.1.2)

XV Cualquier otro detalle que la AAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés.

b. Material

Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constarán claramente los datos indicados en el párrafo a. de este Apéndice.

c. Especificaciones de las licencias electrónicas al personal

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL SECRETARIA GENERAL PANAMÁ

1. Las licencias electrónicas al personal se expedirán conforme a las especificaciones de esta sección.
2. La información de la licencia, como se indica en el formulario común que figura en el Párrafo g, reproducirá la que conste en los registros electrónicos de la AAC. La AAC suministrará la información en inglés.
3. La licencia tendrá la firma digital de la funcionaria o funcionario de la AAC que expida la licencia, así como la fecha y hora más recientes de expedición.
4. Las firmas digitales de las licencias se ajustarán a las normas internacionales reconocidas y tendrán un nivel adecuado de seguridad.

d. Medio (material) de las licencias electrónicas.

1. Los detalles de la licencia se visualizarán en dispositivos móviles autónomos de presentación visual electrónica.
2. La imagen de la licencia que se visualice comprenderá características activas de seguridad adecuadas para distinguirlas de una imagen estática.

e. Idioma de las licencias electrónicas

La licencia incluirá la sigla "ICAO" que servirá de hiperenlace para la visualización electrónica de la licencia en inglés, de conformidad con el formulario común que se indica en el literal f de esta sección.

f. **Disposición de los datos de las licencias electrónicas**
La licencia tendrá una presentación visual que reproduzca el texto y la disposición, en inglés, que se indica en el siguiente formulario común señalado por la OACI, el cual estará redactado en inglés de la siguiente forma:

Electronic personnel licence		
General	I	Name of Stte (in bold type);
	II	Title of licence (in very bold type);
	III	Serial number of the licence, in Arabic numerals, given by the AAC issuing the licence;
Personnel information	IVa	Photograph of holder1
	IVb	Name of holder in full (in Roman alphabet also if script of national language is other than Roman);
	IVc	Date of birth (dd-mm-yyyy);
	V	Address of holder if desired by the AAC;
	VI	Nationality of holder;
	VII	Script signature of holder;
Issuing Authority	VIII	Authority and, where necessary, conditions under which the licence is issued;
	IX	Certification concerning validity and authorization for holder to exercise privileges appropriate to the licence;
	X	Digital signature of officer issuing the licence and the date and time of such issue.
	XIa	Seal or stamp of authority issuing the licence;
	XIb	Date and time of last synchronization with the server of the Licensing Authority;
	XIc	Machine readable code to retrieve authentication data;
Ratings	XII	Ratings, e.g. type of aircraft, etc.;

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Remarks	XIII	Remarks, i.e. special endorsement relating to limitation and endorsements for privileges, including an endorsement of language proficiency, and other information required in pursuance to Article 39 of Chicago Convention;
	XIV	Any other details desired by the State issuing the licence;
Medical Assessment	XIVa	Class 2;
	XIVb	Expiry date (dd-mm-yyyy);
	XVIc	Special medical limitations, if any;
Additional Supplementary Information	XVIa	Other information associated with the licence as determined by the Licensing Authority.
	XVIb	
	XVIc	

g. Verificación en línea y fuera de línea

1. La autenticidad y validez de la licencia se podrán verificar de forma electrónica en línea si se dispone de conexión a internet.
2. Para los casos que no se disponga de conexión a internet, la autenticidad y validez de la licencia se podrán verificar de forma electrónica fuera de línea por un medio que no exija un esfuerzo excesiv'o al Estado o Estados que verifiquen la autenticidad o validez de la licencia.

h. Evaluaciones médicas

La licencia comprenderá, cuando corresponda, la evaluación médica vigente con la clase, fecha de vencimiento y cualquier limitación médica que la AAC considere pertinente.

i. Otra información complementaria

Cuando se añada información complementaria a la licencia, también se incorporará en la sección correspondiente del formulario común indicado por la OACI que figura en el literal f de este Apéndice.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2; numerales 18 y 30 del Artículo 3; Artículo 20, y numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en Ia ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DINOSKA MONTALVO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DE LA MINISTRA
MINISTERIO DE GOBIERNO
CON PASO FIRME

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA: _____
FECHA: Sept 02, 2024

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL
PANAMÁ

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.°MIPRE-2024-0027852
De 4 de septiembre de 2024

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.°30 de 6 de mayo de 2024, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del partir 6 de septiembre de 2024 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 20 de septiembre de 2024 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=ylJ%2Fs%2B2vhx3nY8nZTWiuIgEOVaCqZnPGPdNsU60OSPE%3D

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA

Precios máximos de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 6 de septiembre 2024 al 20 de septiembre de 2024

Ciudad	***Gasolina de 95 Octanos***	***Gasolina de 91 Octanos***	***Diesel ULS***
	Balboas por Litro	***Balboas por Litro***	***Balboas por Litro***
Panamá	0.943	0.893	0.824
Colón	0.943	0.893	0.824
Arraiján	0.946	0.896	0.827
La Chorrera	0.946	0.896	0.827
Antón	0.948	0.898	0.830
Penonomé	0.951	0.901	0.832
Aguadulce	0.951	0.901	0.832
Divisa	0.951	0.901	0.832
Chitré	0.956	0.906	0.837
Las Tablas	0.959	0.909	0.840
Santiago	0.951	0.901	0.832
David	0.964	0.914	0.845
Frontera	0.967	0.917	0.848
Boquete	0.967	0.917	0.848
Volcán	0.970	0.919	0.851
Cerro Punta	0.972	0.922	0.853
Puerto Armuelles	0.975	0.925	0.856
Changuinola	0.993	0.943	0.874

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del día 6 de septiembre de 2024 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el día 20 de septiembre de 2024 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.°30 de 6 de mayo de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL URRIOLA T.
Secretario Nacional de Energía

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=ylJ%2Fs%2B2vhx3nY8nZTWiuIgEOVaCqZnPGPdNsU60OSPE%3D

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO ALCALDICIO No. 16-DAL-2024.

"Por medio del cual se decreta Toque de Queda para personas menores de Edad en el Distrito de San Miguelito y se dictan otras disposiciones."

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en el párrafo segundo del artículo 56 que, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social.

Que, en comunicación dirigida a la Alcaldesa del Distrito de San Miguelito, mediante Nota No. OAL-MG-1805-2024, fechada 30 de agosto de 2024, la Ministra de Gobierno, por razón del anuncio del Gobierno Nacional, sobre la necesidad de establecer estrategias a nivel interinstitucional, encaminadas a mitigar la incidencia de hechos delictivos en determinados distritos, informa sobre la medida de toque de queda para personas menores de edad, recomendada para el Distrito de San Miguelito.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 40 de 1999, en atención al interés superior de la niñez y adolescencia, es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

Que en atención a la Ley 14 de 2009, Que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, establece en el artículo 4, en la cadena de responsabilidades en materia de la protección integral de la niñez y la adolescencia, la familia es la primera institución responsable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos humanos y la exigencia de sus deberes. El padre y la madre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos. Estas responsabilidades son extensivas solidariamente al resto de los familiares, cuando los progenitores no estén en capacidad de cumplirlas por sí solos.

Que, en virtud de la alta incidencia de hechos delictivos y violencia que se registran en el Distrito de San Miguelito, y con la participación de menores, se hace necesario tomar medidas temporales y preventivas que minimicen los riesgos de seguridad, a fin de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

mantener la paz, el orden y la seguridad pública en el Distrito, que salvaguarden la integridad y bienes de los residentes;

Que el artículo 44 de la Ley No.106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, establece que los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policías en sus respectivos Distritos.

Que el artículo 46 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala que, cuando los alcaldes actúen en subordinación administrativa en actividades ajenas a la autonomía municipal, entre otras funciones, les corresponde mantener el orden público, con el apoyo de los estamentos de seguridad.

Que de conformidad con las facultades de las que se revisten a los alcaldes, en su condición de jefes de Policía en la jurisdicción del distrito, fundamentado en los artículos 857, 862,863,864, 865 y 872 del Código Administrativo, en función de Policía Especial, y con base en el numeral 11 del Artículo 45 de la Ley 106 de 1973, adopta las siguientes acciones.

DECRETA:

Primero: Establecer Toque de Queda, a partir del día miércoles cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el Distrito de San Miguelito, para las personas menores de edad que se encuentren sin la compañía de sus progenitores (padre o madre), representantes legales, tutores o adultos responsables en el siguiente horario:

1. De domingo a jueves: de nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.)
2. De viernes a sábado: de diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.)
3. La condición de progenitor, representante legal, tutor o adulto responsable debe ser acreditada a través de la documentación correspondiente (cédula juvenil, copia de Resolución Judicial o certificado de nacimiento)

Segundo: Las personas menores de edad que cursen estudios en la jornada nocturna, quedan exceptuadas de lo establecido en el numeral primero, pudiendo circular solo hasta las once de la noche (11:00 p.m.). Para tales efectos, deberán portar carné de identificación expedido por el centro de educativo respectivo.

De no haberse implementado el sistema de identificación mediante carné, el centro educativo de jornada nocturna deberá extender a la persona menor de edad, la respectiva certificación en la que se haga constar sus generales y la condición de estudiante.

Tercero: Las personas menores de edad que sean detectadas fuera del horario establecido en numeral primero, serán retenidos por la Policía de Niñez y Adolescencia y conducidos hasta

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

un recinto especial en donde permanecerán bajo custodia, hasta que sean reclamados por sus familiares.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), será la autoridad encargada de brindar el tipo de orientación y programa de fortalecimiento familiar adecuado a la necesidad de la persona menor de edad y su entorno, a través de charlas a los padres y personas menores de edad, si incurren en esta falta hasta en dos (2) ocasiones consecutivas.

Toda persona menor de edad tendrá derecho a realizar llamadas telefónicas para informar a sus familiares de su retención.

La persona menor de edad que no sea reclamada por sus familiares a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siguiente a su retención, será puesta a órdenes de la autoridad competente.

Cuarto: El padre, madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable de la persona menor edad que sea objeto de retención, será sancionado en forma progresiva de la siguiente manera:

1. Citación a cargo del servicio de la Policía de Niñez y a Adolescencia, para que acudan a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), a efectos de determinar el tipo de orientación y programa de fortalecimiento familiar adecuado a la necesidad de la persona menor de edad y su entorno, si incurren en la falta hasta por dos (2) ocasiones;
2. Multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a favor del Tesoro Municipal, y se aplicará charlas y programas más intensivos a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF);
3. Si se acredita el incumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1 y 2, se podrá sancionar por desacato, conforme a las formalidades previstas en la Ley.

Para determinar las reincidencias, las autoridades de policía encargadas de hacer cumplir la presente resolución deberán llevar un libro de registro con las generales de todas las personas menores de edad, que hayan sido retenidos y la sanción que haya sido impuesta al padre o madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable de la persona menor de edad.

Quinto: Será sancionado el padre o madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable del menor de edad que sea retenido durante el horario de toque de queda, dentro de los lugares prohibidos, tales como: bares, discotecas, discotecas móviles, cantinas, toldos, parrilladas, billares, fiestas clandestinas o "*parkings*", casinos y otros afines a una multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a favor del Tesoro Municipal, y se aplicarán charlas y programas más intensivos a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF). Esta sanción se aplica, sin menoscabo de las establecidas en la Ley 55 de 1973, demás disposiciones aplicables, en cuanto a los responsables de permitir el ingreso y permanencia de personas menores de edad en lugares prohibidos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Sexto: En caso de festejos o celebraciones, por acontecimientos especiales, de índole familiar, social o religioso a saber: bautizos, matrimonios, cumpleaños, graduaciones, cultos, otros afines; el menor debe estar acompañado de un adulto responsable.

Séptimo: Las medidas de toque de queda, se extiende a las personas menores de edad, aun cuando se encuentren acompañados de un adulto responsable, que sean detectadas por las autoridades trabajando en las calles, veredas, vías o avenidas del Distrito de San Miguelito en horas nocturnas, por encontrarse en situación de riesgo social, serán puestos a órdenes del Juzgado de Niñez y Adolescencia, a fin de que se adopten medidas de protección previstas en la Ley.

Octavo: Se instruye a la Policía Nacional para que efectúe las coordinaciones pertinentes con la Policía de Niñez y Adolescencia, en la respectiva área de responsabilidad, al momento de realizar los operativos.

Noveno: Levantar datos estadísticos, tendientes a demostrar la efectividad de las medidas, y para tales efectos, la Policía de Niñez y Adolescencia, y la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), deberán remitir cada quince (15) días un informe detallado del resultado de los operativos a la Alcaldía de San Miguelito.

Décimo: Este Decreto alcaldicio comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República; Ley 106 de 1973 y sus modificaciones; artículos 857, 862, 863, 864, 865 y 872 del Código Administrativo y la Ley 285 de 2022 y su reglamentación.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

IRMA HERNANDEZ BERRÍO
Alcaldesa de San Miguelito

YOUSEE HERRERA
Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA DESPACHO SUPERIOR ALCALDIA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

REPÚBLICA DE PANAMA SECRETARIA GENERAL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **JOSÉ MANUEL TREJOS CABALLERO,** con cédula de identidad personal No. 6-49-1850, con domicilio en el Corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA LOS AMIGOS**, aviso de operación No. 6-49-1850-2010-219130, ubicado en Ave. Pérez, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, expedido por el Ministerio de Comercio, traspaso dicho negocio a **KATHERINE DIANETH CASTILLO IBARRA**, con cédula de identidad personal No. 6-715-1120, con domicilio en el corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera. Chitré, 26 de agosto de 2024. L. 202-127585291. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá y para comunicar al público en general la publicación de tres veces mediante escrito, que yo, **DAMARIS ODERAY SOLÍS GONZÁLEZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 7-75-550, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **QUESERÍA LOURDES**, con aviso de operación No. 7-75-550-2009-159291, hago saber que traspaso dicho establecimiento comercial ubicado de calle Vía Hotel Oria, Las Tablas (Cabecera), distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos; traspaso que hago a la persona jurídica: **QUESERÍA LOURDES, S.A.,** RUC:155734071-2-2023 DV 1. L. 010913466. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que yo, **IXEL FU HOU**, con cédula de identidad personal No. 8-920-2154, representante legal del negocio denominado **MINI SUPER IDEAL,** con Ruc No. 8-920-2154, ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Betania urbanización Los Libertadores local 4-12; traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **NICKY FU CHEN,** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1039-1778. L. 202-127655672. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se le comunica al público en general que **MANUEL ANTONIO FLORES MORENO**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-58-1283, DV 51, residente en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Puerto Caimito, urbanización Vista Mar, localizable al teléfono 2533935, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial **MINISÚPER RINDEMAX**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Puerto Caimito, urbanización el progreso, Avenida principal, con aviso de operación No. 6-58-1283-2018-597059, hace el traspaso del mismo a la señora **DIANA MICHELL ZHONG ZHENG,** mujer, panameña, comerciante, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-1033-127 DV 68, residente en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Puerto Caimito, urbanización Vista Mar; quien a su vez hace cambio de nombre del establecimiento comercial de Minisúper **RINDEMAX** a **MINISÚPER "SUKY**", dicho establecimiento se dedica a la venta al por menor de frutas y verduras frescas o en conservas,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

venta al por menor de pan y productos de panaderías, bebidas alcohólicas en envase cerrado, venta al por menor de tabaco en almacenes especializados, productos de limpieza y mercancía, venta al por menor de carnes y productos cárnicos (incluso aves de corral), venta al por menor de productos lácteos y huevos-Minisúper. Panamá a fecha de presentación. L. 202-127666210. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ANTONIO DOMÍNGUEZ PACHECO**, varón, mayor de edad, casado, gerente de restaurante, con carné de residente permanente No. E-8-189250, con domicilio en Valle Escondido, Villa 29, Bajo Boquete, provincia de Chiriquí, actuando en mi condición de presidente y representante legal de **SPANISH JEWERLY, CORP.** Sociedad anónima panameña, debidamente inscrita al Folio No. 155699522 de la Sección de Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, con Ruc 155699522-2-2020 DV 4, propietaria del estableciente comercial denominado **NOMAD,** con aviso de operación No. 155699522-2-2020-2022-574293036, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Boquete, corregimiento de Bajo Boquete (Cabecera), en calle Buenos Aires, edificio 5414, departamento B; anuncio y certifico al público en general que se ha traspasado el establecimiento comercial **NOMAD**, con aviso de operación No. 155699522-2-2020-2022-574293036, a favor de **AMAREA, S.A.** sociedad anónima panameña, debidamente inscrita al Folio No. 155751098 la de la Sección de Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, con RUC: 155751098-2-2024 DV 03. Atentamente, Antonio Domínguez Pacheco, No. E-8-189250. L. 202-127628669. Primera publicación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTOS

GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N° **080-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que **AURELIO GARCIA CUMBRERA** nacionalidad, **PANAMEÑA** de sexo **MASCULINO** estado civil **CASADO** mayor de edad con número de identidad personal **9-80-968**, con residencia en **EL CALABAZO** corregimiento **PIEDRAS GORDAS** distrito de **LA PINTADA** provincia de **COCLE** con ocupación **JUBILADO** han solicitado la adjudicación de un globo de tierra, ubicado en la provincia de **COCLÉ**, distrito de **LA PINTADA** corregimiento de **PIEDRAS GORDAS** lugar **EL BACO** Dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HUMBERTO MENDOZA – CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA PIEDRAS GORDAS HACIA LA PINTADA SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HUMBERTO MENDOZA ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M HACIA PIEDRAS GORDAS HACIA LA PINTADA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GILBERTO GUTIERREZ OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HUMBERTO MENDOZA

Con una superficie de **0** hectáreas, más **5167** Metros cuadrados, con **76** decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: **2-399-19** del **31** de **MAYO** del año **2019**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **PIEDRAS GORDAS** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de **PENONOME** a los (11) días del mes de **JULIO DE 2024**

Firma: _____ Firma: _____
Nombre: **JORGE RODRIGUEZ** Nombre: **DAN-EL ROSAS ZAMBRANO**
SECRETARIA(O) AD HOC FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

REPUBLICA DE PANAMA
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
R-Coclé
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Gaceta Oficial

Liquidación 010780405

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 456-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **LUIS CARLOS MARTINEZ SANCHEZ** vecino de **COCHEA ABAJO** corregimiento de **COCHEA** distrito **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** con número de identidad personal **4-125-670** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID** corregimiento de **COCHEA** lugar, **COCHEA ABAJO, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD,CASADO** ocupación **GANADERO** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIANA ELIZABETH LARA MONTENEGRO Y OTRA**

Sur: **FINCA 76534, DOC. REDI 1334077, COD. DE UBIC 4503 PROPIEDAD DE LUIS CARLOS MARTINEZ SANCHEZ PLANO N° 3741-3-04-00-0104, FINCA 77337, DOC. REDI 1344605, COD DE UBIC 4503 PROPIEDAD DE OTILIA ROSA GUTIERREZ PLANO N° 3741-3-04-00-0100**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIANA ELIZABETH LARA MONTENEGRO Y OTRA**

Oeste: **CAMINO DE 20.00 M AL CENTRO DE POBLADO A OTROS PREDIOS**

con una superficie de **01 Hectáreas,** más **4993** metros cuadrados, con **68** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4- 442** de **24** de **JULIO** del año **2023**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(04)** días del mes de **julio** del año **2024**

Firma: Firma:
Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA Nombre: ELVIA ELIZONDO
SECRETARIA(O) AD HOC FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

8-8-24.
1:21

Gaceta Oficial
Liquidación 202-127344933

EDICTO No. 49

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). SECUNDINO VERGARA GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 7-72-1720, residente en la Barriada La Pesa.----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA PROSPERIDA de la Barriada BIANCHERY NO. 3 Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

NORTE: CALLE LA PROSPERIDAD CON: 20.00 MTS

SUR: CALLE LA FLOR CON: 20.00 MTS
ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 50.00 MTS
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 50.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL METROS CUADRADOS (1,000.00 MTS2).----------
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de mayo de dos mil veinticuatro-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiocho (28) de mayo
de dos mil veinticuatro.

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ • INGENIERIA MUNICIPAL • MUNICIPIO DE LA CHORRERA • PROV. DE PANAMÁ OESTE

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-127546657

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTO No. 217

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). ELIDIA QUINTERO SANTOS, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, Artesana, portadora de la cédula de identidad No. 8-210-765, residente en la Barriada La Feria.----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEL RIO Y CALLE DOS BOCAS de la Parcelación LA FERIA Corregimiento BARRIO BALBOA donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 OCUPADO POR: LEOVIGILDO RUIZ	CON: 39.97 MTS
SUR:	RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 OCUPADO POR: RUFINA SANTOS DE QUINTERO	CON: 40.00 MTS
ESTE:	CALLE DEL RIO	CON: 20.05 MTS
OESTE:	CALLE DOS BOCAS	CON: 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTA DECIMETROS CUADRADOS (800.70 MTS2).----------
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de mayo de dos mil veinticuatro-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinte (20) de mayo
de dos mil veinticuatro.

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ • INGENIERIA MUNICIPAL • MUNICIPIO DE LA CHORRERA • PROV. DE PANAMÁ OESTE

Gaceta Oficial
Liquidación. 202-127654871

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO66D8C36235AF4
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTO No. 218

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). LEOVIGILDO RUIZ RANGEL, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Sastre, portador de la cédula de identidad No. 8-163-999, residente en Calle Gallo Negro, Casa No. 3914.----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona----------
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEL RIO Y CALLE DOS BOCAS de la Parcelación LA FERIA Corregimiento BARRIO BALBOA donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero.....y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 OCUPADO POR: VICENTE MIRANDA	CON: 40.01 MTS
SUR:	RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 OCUPADO POR: ELIDIA QUINTERO SANTOS	CON: 39.97 MTS
ESTE:	CALLE DEL RIO	CON: 17.70 MTS
OESTE:	CALLE DOS BOCAS	CON: 17.67 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (707.365 MTS2).-
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de mayo de dos mil veinticuatro-----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinte (20) de mayo
de dos mil veinticuatro.

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ INGENIERIA MUNICIP. MUNICIPIO DE LA CHORRERA PROV. DE PANAMÁ OESTE

Gaceta Oficial
Liquidación 202-127655044

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO66D8C36235AF4
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°213

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **SEBASTIAN ESCOBAR MORALES** Estado civil **CASADO** vecino (a) residencia **CERRO CASTILLO SECTOR 3, LLUVIA DE BENDICIONES** Corregimiento **BURUNGA** Distrito **ARRAIJAN** con número de identidad personal **8-278-685** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud **ADJ 13- 0225-2017 DEL 7 DE ABRIL DEL 2017** en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de, **ARRAIJAN** corregimiento de **BURUNGA** lugar **CERRO CASTILLO, SECTOR 3, LLUVIA DE BENDICIONES**

Que **MARIA ENEIDA MURILLO MORENO DE ESCOBAR** Estado civil **CASADA** vecino (a) residencia **CERRO CASTILLO SECTOR 3, LLUVIA DE BENDICIONES** Corregimiento **BURUNGA** Distrito **ARRAIJAN** con número de identidad personal **E-8-70126** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud **ADJ 13- 0225-2017 DEL 7 DE ABRIL DEL 2017** en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de, **ARRAIJAN** corregimiento de **BURUNGA** lugar **CERRO CASTILLO, SECTOR 3, LLUVIA DE BENDICIONES**

__ dentro de los siguientes linderos:

Norte: RESTO LIBRE DE LA FINCA N°94938, ROLLO 3053, DOCUMENTO 7, CODIGO 8001, PROPIEDAD DE LUIS RODRIGUEZ, CALLE DE TOSCA 12.80MTS, A CARRETERA PRINCIPAL DE NUEVO CHORRILLO, A OTROS LOTES, ZANJA PLUVIAL.

Sur: FINCA N°30237189, CODIGO:8008, PROPIEDAD DE: ANGELA ROSA HIDALGO SANCHEZ, ZANJA PLUVIAL.

Este: CALLE DE TOSCA 12.80 MTS A CARRETERA PRINCIPAL DE NUEVO CHORRILLO A OTROS LOTE, FINCA N°30237189, CODIGO: 8008, PROPIEDAD DE: ANGELA ROSA HIDALGO SANCHEZ.

Oeste: RESTO LIBRE DE LA FINCA N°94938, ROLLO: 3053, DOCUMENTO: 7, CODIGO: 8001, PROPIEDAD DE: LUIS RODRIGUEZ, FINCA N°30237189, CODIGO: 8008, PROPIEDAD DE: ANGELA ROSA HIDALGO SANCHEZ.

_ Con una superficie de **0** hectáreas, **722** más cuadrados, con **35** decímetros cuadrados. LOTE DE TERRENO QUE SERA SEGREGADO DE LA FINCA N° 94938, ROLLO 3053, DOCUMENTO 7, CODIGO ROLLO 8001

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (31) días del mes de **JULIO** del año **2024**

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66D8C36235AF4**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Firma:
Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI

Firma:
Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio. A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:				DESFIJADO HOY:		
Día	**Mes**	**Año**	SELLO	**Día**	**Mes**	**Año**
A las:				A las:		

Firma:
Nombre:
SECRETARIO ANATI

Firma:
Nombre:
SECRETARIO ANATI

Gaceta Oficial

Liquidación… 202-127647713 ……